



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 189/11. -----

La Paz, 29 de marzo de 2011. -----

CONSIDERANDO:-----

Que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 0809 de 2 de marzo de 2011, establece que el incremento salarial para la gestión 2011 en el sector privado, será convenido entre los sectores patronal y laboral, tomando como base de negociación el diez por ciento (10%) del incremento salarial, cuya aplicación podrá ser inversamente proporcional.-----

Que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 0809 de 2 de marzo de 2011, establece el monto para el salario mínimo nacional en los sectores público y privado en Bs. 815,40 (OCHOCIENTOS QUINCE 40/100 BOLIVIANOS), que corresponde a un incremento del veinte por ciento (20%) con relación al establecido para la gestión 2010, siendo su aplicación obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión que realice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

Que el haber básico es la remuneración que corresponde a cada trabajador en función a un nivel, categoría o función sobre el cual pueden adicionarse conceptos salariales como horas extras, bono de antigüedad, recargo nocturno, salario dominical y otros, que en ningún caso el haber básico puede ser inferior al salario mínimo nacional. -----

Que, es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa y asegurar la subsistencia de los trabajadores y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.-----

Que en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentar la aplicación del incremento salarial y los parámetros de su implementación, a través de la presente Resolución Ministerial.-----

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus facultades.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Resolución Ministerial, tiene por objeto reglamentar la aplicación del incremento salarial dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 0809 de 2 de marzo de 2011, cuya base de negociación es el diez por ciento (10%) a la remuneración básica en el sector privado. -----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este incremento se debe realizar tomando en cuenta los siguientes criterios de implementación:-----

I. Deberá ser plasmado mediante la suscripción de un convenio colectivo de incremento salarial entre los empleadores y los representantes de las trabajadoras y trabajadores (Sindicato o Comité Sindical) y sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y Resolución Ministerial N° 123/06 de 27 de

marzo de 2006, el convenio deberá ser firmado por todas las trabajadoras y trabajadores de la empresa o institución privada.-----

II. Para el personal de la empresa o institución privada que ocupe cargos ejecutivos, gerenciales y de dirección que tengan un nivel salarial acorde al cargo asignado, el incremento no es obligatorio.-----

III. Las empresas o instituciones privadas, podrán determinar en favor de sus trabajadoras y trabajadores, otros porcentajes de incremento salarial, siempre que no se establezcan porcentajes inferiores al diez por ciento (10%), toda vez que el Decreto Supremo N° 0809, dispone la base del incremento y no un tope máximo del mismo, con excepción de lo descrito en el párrafo precedente.-----

IV. El incremento salarial establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 809, se aplicará a todas las trabajadoras y trabajadores sin importar la modalidad de contratación.-----

V. La aplicación del Decreto Supremo N° 809 también beneficia a las trabajadoras y trabajadores que iniciaron su relación laboral en los meses de enero, febrero y marzo de la presente gestión 2011.-----

VI. Las remuneraciones básicas inferiores al salario mínimo nacional deberán ser niveladas a Bs. 815.40 (OCHOCIENTOS QUINCE 40/100 BOLIVIANOS). En los casos que dicha nivelación importe un porcentaje inferior al 10%, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 809.-----

ARTÍCULO TERCERO.- De optarse por la aplicación del incremento salarial inversamente proporcional, señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 809, éste será en beneficio de las trabajadoras y trabajadores que perciban menor remuneración básica con relación a quienes gozan de mayor remuneración básica.-----

ARTÍCULO CUARTO.- El reajuste del incremento salarial tiene efecto retroactivo al primero de enero de la presente gestión y deberá ser efectuado en planillas adicionales a presentarse hasta el 31 de mayo de 2011 tomando en cuenta los meses de enero, febrero y marzo.-----

ARTÍCULO QUINTO.- Los convenios colectivos de incremento salarial, correspondientes a la Gestión 2011, deben establecer los siguientes requisitos:-----

I. Nombre o razón social del empleador y de su representante legal debidamente acreditado.-----

II. Nombre de los representantes sindicales o del Comité Sindical que suscriben el convenio o la nómina y firma de todas las trabajadoras y trabajadores de la empresa o institución que aprobaron el Convenio.-----

III. Porcentaje del incremento salarial acordado, que en ningún caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%).-----

ARTÍCULO SEXTO.- El convenio colectivo de incremento salarial correspondiente a la gestión 2011, debe presentarse obligatoriamente hasta el 31 de mayo de 2011, en las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, acompañando la siguiente documentación:-----

I. Formulario de Declaración Jurada de incremento salarial debidamente llenado y firmado por el representante legal de la Empresa o Empleador, documento que se encuentra publicado en la página Web (www.mintrabajo.gob.bo) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

II. Comprobante de Depósito por Bs. 35.00.- (TREINTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS), en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social N° 501-5034475-3-17 Banco de Crédito de Bolivia, depósito a cargo de la Empresa o el Empleador.-----

III. Convenio colectivo de incremento salarial original, más dos copias.-----

IV. Fotocopia simple de la Planilla Salarial de Diciembre de 2010.-----

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan encargadas de hacer cumplir los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 0809 de 2 de marzo de 2011 y la presente Resolución Ministerial; así como de efectuar la recepción y registro de los convenios de incremento salarial correspondiente a la gestión 2011-----

ARTÍCULO OCTAVO.- I. El incumplimiento al Decreto Supremo N° 0809 de 2 de marzo de 2011 y/o a la presente Reglamentación, será pasible a sanción administrativa conforme a Resolución Ministerial N° 448/08.-----

II. En caso de existir indicios de falsedad en la información consignada en el formulario de Declaración Jurada de Incremento Salarial y en la documentación adjunta, se iniciarán las acciones penales consiguientes.-----

Regístrese, comuníquese y archívese.-----

Fdo. Félix Rojas Gutiérrez, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Paz, 29 de marzo de 2011


RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

